

**PROCESO SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE LUIS FERNANDO GOMEZ PEÑALOZA
Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00323-00.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de 2021.

Se encuentra al despacho el presente trámite de Sucesión del causante **LUIS FERNANDO GOMEZ PEÑALOZA**, para resolver sobre la aprobación al trabajo de partición presentado por la apoderada Judicial de los asignatarios CARLOS LUIS, MARTHA YOLANDA, LUDY AMPARO, JOSE FERNANDO y BELEN ESPERANZA GOMEZ SANCHEZ.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el art. 25 de la ley 1285 de 2009 hoy artículo 132 del Código General del Proceso, *"Agotada cada etapa del Proceso El Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*

Sobre el control de legalidad tiene dicho la doctrina lo siguiente:

"El control de legalidad está instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la Nulidad del Proceso... El régimen del control de legalidad acepta que el Juez se aparte de un auto, no obstante hallarse ejecutoriado, siempre que no sea de los que ponen fin al proceso. Se estima que un auto ostensiblemente contrario a derecho no puede gozar de aptitud suficiente para mantener atado al Juez por el simple hecho de encontrarse en firme. De ahí que, de cada a un auto abiertamente ilegal el Juez, puede revocarlo, o a través del control de legalidad emitir otro que los deje sin efectos". LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo II –PROCEDIMIENTO CIVIL-MIGUEL ENRIQUE ROJAS.

Ahora bien, Según el Código General del Proceso:

*"El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos **reconocidos** por la ley sustancial (art. 11).*

"Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad

y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 32, numeral 3).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **"el auto ilegal no vincula al juez"**; se ha dicho que:

"que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo); que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores).

"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

"Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

"No es concebible que, frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

"Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

En Sentencia reciente la honorable Corte Suprema de Justicia allí dijo:

"Respecto del <<control de legalidad>>, sigue afirmando, está instituido para que el juez revise la actuación adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad **corregir otras irregularidades**

que, aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>.

Y continuó exponiendo, que “en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías procesales>> o para aplicar los correctivos necesarios respecto **de las irregularidades que observe en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>**”.

“Dicho concepto guarda armonía con lo que esta Corte ha afirmado en relación con la competencia de la judicatura para realizar <<control de legalidad>>, esto es, que <<tal examen se circunscribe al procedimiento surtido, mas no al estudio de los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitorio de la Litis>>.”(Sentencia T- **STC6560-2016**, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01289-00- (Aprobado en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis).

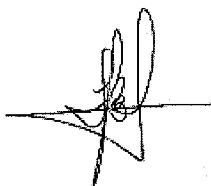
De conformidad con los anteriores lineamientos legales y Jurisprudenciales al revisar lo actuado en el presente proceso, el despacho advierte que mediante auto 24 de Febrero de 2020 (ver folio 299 del presente cuaderno), se aceptó la renuncia a los poderes conferidos por las señoras **DORIS STELLA GÓMEZ SANCHEZ y MARIA EUGENIA GÓMEZ SANCHEZ** al **Doctor LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA** sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que señala el artículo 76 del Código General del Proceso, como lo es: acompañar la prueba de la comunicación de la renuncia a los poderdantes en tal sentido, pues la renuncia al poder si bien es cierto produce la terminación de la representación, pero no ipso facto, sino pasados un tiempo después de la comunicación (5 días), del acto procesal al despacho judicial respectivo y al poderdante, requisito este último que se echa de menos en la presente actuación.

Puestas así las cosas, y en aras de no vulnerar los Derechos de Defensa, Contradicción y Debido Proceso de las asignatarias **DORIS STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ y MARIA EUGENIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, en cuanto a una presunta contradicción al trabajo de partición del cual se corrió traslado el pasado 12 de Febrero de 2021, con posterioridad a la aceptación de la renuncia al poder de su apoderado judicial, el despacho considera previamente a aprobar el trabajo de partición, requerir al Doctor **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que reciba, allegue mediante documento idóneo la prueba que dio cumplimiento en debida forma a lo consignado en el artículo 76 del Código General del Proceso, específicamente en

lo referente a la comunicación remitida a sus poderdantes poniéndoles de presente la renuncia al poder que le habían conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.